

RESOLUCION N. 00038

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA., en adelante el Departamento, el 23 de noviembre de 2004, realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicada en la carrera 41 N° 73 – 53, en la Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía 79.616.720, de cuyos resultados se estableció que de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 se debía registrar su actividad en el libro de operaciones ante la autoridad ambiental.

Que el Departamento mediante oficio radicado N° 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005, se requirió al señor OSCAR CHAPARRO, para que: *“[en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibido de la presente comunicación adelante trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA]”*.

Que la Secretaria distrital de Ambiente –SDA- en adelante la Secretaria-, el día 19 de agosto de 2011, realizó visita a la industria forestal ubicada en la carrera 41 N° 73 – 53, en la Localidad de

Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, a fin de hacer seguimiento al requerimiento N° 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005, de la cual se emitió el Concepto Técnico 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995), conforme a cuyas conclusiones el señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.616.720, propietario de la industria forestal, denominada PINTUMUEBLES OSCAR, incumplió el requerimiento N° 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005, al no iniciar el trámite del registro del libro de operaciones y el no reporte del informe anual de actividades, transgrediendo los artículos 65 y 66 del Decreto N° 1791 de 1996.

Que la Secretaria, mediante Auto 00740 del 09 de mayo de 2013 (2013EE053556), con base en las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995), inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720, propietario de la empresa forestal PINTUMUEBLES OSCAR, ubicada en la carrera 41 N° 73 – 53, en la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento de los artículos 65 y 66 del Decreto N° 1791 de 1996 y el requerimiento N° 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005. Acto notificado por Aviso de 2 de octubre de 2013.

Que la Secretaria, el 11 de diciembre de 2013 realizó visita de verificación a la empresa forestal PINTUMUEBLES OSCAR, de titularidad del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720, de la cual se emitió el Concepto Técnico 10546 del 27 de diciembre de 2013 (2013IE179673), conforme a cuyas observaciones el referido establecimiento se había trasladado a la carrera 53 N° 73 -33, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., y continuaba desarrollando su actividad de elaboración de muebles línea hogar y refacciones y no había realizado el Registro del Libro de Operaciones ante la Secretaria., incumpliendo con el requerimiento 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005.

Que la Secretaria, mediante Auto 3047 del 4 de junio de 2014 (2014EE91220), formuló pliego de cargos contra el señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996; lo anterior, con base en el incumplimiento del requerimiento 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005 y las observaciones de los Conceptos Técnicos 08676 del 6 de septiembre de 2011 y 10546 del 27 de diciembre de 2013. Acto notificado personalmente al investigado el 8 de octubre de 2014.

Que el señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, mediante comunicación No. 2014ER175738 del 23 de octubre de 2014, presentó documento de descargos contra el Auto 3047 del 4 de junio de 2014 (2014EE91220).

Que la secretaria mediante Auto 1195 del 19 de mayo de 2015 (2015EE85883), abrió a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto 00740 del 09 de mayo de 2013, en contra del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.616.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 No. 73-33, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C. el cual decretó como pruebas las siguientes:

“ARTICULO SEGUNDO: *Decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

A. Inspección Documental

- *Acta de registro del libro de operaciones No. 1015 del 08 de Octubre de 2014*
- *Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.*
- *Solicitud de Registro del Libro de operaciones y/o Certificación del 06 de Marzo de 2014.*
- *Recibo de Pago No. 877917*

B. Inspección Técnica.

- *Visita al establecimiento de comercio PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la Carrera 53 N° 73-51 (nomenclatura antigua) Carrera 53 No. 73-33 (Nomenclatura nueva) del Barrio Doce de Octubre de la Localidad de Barrios Unidos en esta ciudad, para lo cual se deberá emitir concepto técnico.*

A su vez la Secretaria, mediante Auto 1195 del 19 de mayo de 2015 (2015EE85883), ordenó tener como pruebas las siguientes:

“ARTÍCULO TERCERO: *Decrétese de manera oficiosa las siguientes pruebas:*

Documentales:

- *Acta de visita técnica sin numeración a folio uno y dos (1) (2).*
- *Informe Técnico con numeración a folio tres (3).*
- *Requerimiento No. 2005EE7442 del 29 de Marzo de 2005*
- *Memorando SAS 2732 del 27 de Diciembre de 2005*
- *Acta de Visita de Verificación No. 583 del 19 de Agosto de 2011*
- *Concepto Técnico No. 08676 del 06 de Septiembre de 2011*
- *Acta de Visita de Verificación No. 916 del 11 de Diciembre de 2013*
- *Concepto Técnico No. 10546 del 27 de diciembre del 2013*
- *Acta de visita técnica N° 068 del 03 de Febrero de 2014”.*

La Secretaria, por último, el día 13 de julio de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto 1195 del 19 de mayo de 2015 (2015EE85883), efectuó visita al establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 No. 73-33, de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.616.720, de cuyos resultados se emitió el Concepto Técnico 6331 del 23 de septiembre de 2016 (2016IE165207), en el cual se efectuaron las siguientes conclusiones:

“5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo anterior se concluye que el establecimiento PINTUMUEBLES OSCAR identificado con NIT 79616720 - 7, cuyo propietario es el señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.616.720, ubicada en la Carrera 53 No. 73 - 33 (Anterior dirección Carrera 41 No. 73 – 53 Antigua), continúa su actividad comercial y registro el libro de operaciones de empresas forestales mediante radicado 2014ER038871 del 06/03/2014, conforme lo contempla el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones (Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996).

Es importante aclarar que la empresa PINTUMUEBLES OSCAR incumplió con el registro del libro de operaciones desde el día 8 de Abril de 2005 hasta el 6 de Marzo de 2014, fecha en que la empresa solicitó el registro del libro de operaciones, información correspondiente a la carpeta SDA No. 2819”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea pertinente señalar que una de las situaciones irregulares que dieron origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 00740 del 09 de mayo de 2013 (2013EE053556), respecto de la cual, con Auto 3047 del 4 de junio de 2014 (2014EE91220, se formularon cargos contra el señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720, en calidad de propietario del establecimiento PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., y por último se decretó la apertura del periodo probatorio por Auto 1195 del 19 de mayo de 2015 (2015EE85883), fue establecida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA., el 23 de noviembre de 2004, al señalado establecimiento.

Es así como, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, una vez revisados los señalados actos, estableció que los presuntos hechos establecidos en la visita del **23 de noviembre de 2004**, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, operó respecto de estos la caducidad de la facultad sancionatoria, considerando que la normativa aplicable, es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental, conforme se argumenta a continuación:

El artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de

inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que la Secretaria conoció del hecho irregular el día **23 de noviembre de 2004**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima

del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “*nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente*”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede

ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho, **correspondiente al presunto incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, lo que dio lugar al requerimiento efectuado mediante oficio radicado N° 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005**, es decir, desde el día **23 de noviembre de 2004**, fecha de su verificación y con base en el cual, entre otros, se abrió investigación sancionatoria ambiental mediante **Auto 00740 del 09 de mayo de 2013 (2013EE053556)**, hasta el día **23 de noviembre de 2007**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, relacionado con este, trámite que no se surtió; de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Situación diferente se presenta respecto de aquellos hechos evidenciado en las visitas de los días 19 de agosto de 2011 y 11 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., de las cuales se emitieron los Conceptos Técnicos 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995) y 10546 del 27 de diciembre de 2013 (2013IE179673), respectivamente, los cuales acaecieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, actual Régimen Sancionatorio Ambiental y que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos efectuada mediante Auto 3047 del 4 de junio de 2014 (2014EE91220).

Por cuanto al haber acaecido en vigencia de la referida Ley, de acuerdo a lo establecido en su artículo 10, la facultad sancionatoria respecto de estos, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho o la omisión generadora de la infracción.

A su vez es pertinente resaltar que si bien para la formulación de cargos contra el señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720, mediante Auto 3047 del 4 de junio de 2014 (2014EE91220), se tuvieron en cuenta los Conceptos Técnicos 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995) y 10546 del 27 de diciembre de 2013 (2013IE179673), el inicio de la investigación sancionatoria ambiental (Auto 00740 del 09 de mayo de 2013), solo consideró el primero de estos, ya que el segundo data de fecha posterior a haberse iniciado la citada investigación administrativa ambiental, lo que manifiesta una irregularidad adicional en el procedimiento.

Por lo tanto, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto del hecho evidenciado en la vista técnica del día 23 de noviembre de 2004, al establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía 79.616.720, con base en la cual se emitió el requerimiento radicado N° 2005EE7442 del 29 de marzo de 2005.

En lo que corresponde a los hechos evidenciados por esta Autoridad Ambiental en días 19 de agosto de 2011 y 11 de diciembre de 2013, al citado establecimiento de comercio y cuyas observaciones se encuentran contenidas en los Conceptos Técnicos 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995) y 10546 del 27 de diciembre de 2013 (2013IE179673), respectivamente, se ordenará el desglose de los referidos Conceptos, a fin de que se abra con estos una nueva investigación sancionatoria ambiental, por mantenerse respecto de estos la facultad de la acción sancionatoria, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, en lo que corresponde al Concepto Técnico 6331 del 23 de septiembre de 2016 (2016IE165207), contenido de los resultados de la visita técnica efectuada al establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 No. 73-33, de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C. el día 13 de julio de 2016, a su vez se ordenará su desglose a efectos de que se abra el expediente de carácter permisivo, en el cual se adelanten las actuaciones de seguimiento correspondientes.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En razón de lo anterior, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995) y acta de vista correspondiente obrantes a folios 7 al 10 y el Concepto Técnico 10546 del 27 de diciembre de 2013 (2013IE179673) y su acta de vista, hallados en folios 26 al 31, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

A su vez se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 6331 del 23 de septiembre de 2016 (2016IE165207) y sus correspondientes anexos obrantes a folios 58 al 72, a efectos de que se abra un expediente permisivo en el cual se adelanten las actuaciones de seguimiento correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2007-1971, relativas a la actuación iniciada mediante Auto 00740 del 09 de mayo de 2013 (2013EE053556), conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “ Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2007-1971, el Concepto Técnico 08676 del 6 de septiembre de 2011 (2011IE111995) y acta de vista correspondiente obrantes a folios 7 al 10 y el Concepto Técnico 10546 del 27 de diciembre de 2013 (2013IE179673) y su acta de vista, hallados en folios 26 al 31, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental, a nombre del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720 en calidad de propietario del establecimiento denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra, con base en las observaciones en estos contenidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2007-1971, el Concepto Técnico 6331 del 23 de septiembre de 2016 (2016IE165207) y sus correspondientes anexos obrantes a folios 58 al 72, a efectos de que se abra un expediente permisivo, a nombre del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.720 en calidad de propietario

del establecimiento denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que se adelanten en éste las actuaciones de seguimiento correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria respecto de los hechos evidenciados por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, en la vista técnica realizada el día 23 de noviembre de 2004, al establecimiento denominado PINTUMUEBLES OSCAR, actualmente ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía 79.616.720, obrantes en el expediente **SDA-08-2007-1971**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto al señor OSCAR GUILLERMO CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía 79.616.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUMUEBLES OSCAR, ubicado en la carrera 53 N° 73 -33, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1971**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

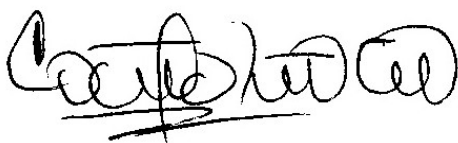
ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente acto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo

establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 06/01/2022
DE 2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 FECHA EJECUCION: 06/01/2022
DE 2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2022